

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura a D. Ramón Añón y Villalón, Marqués de Pilares; D. Felipe Falcó Osorio D'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Duque de Montellano; D. Eduardo Guillón y Dabán y D. Luis Palomo y Ruiz.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Señor vitalicio, como comprendido en el número 2.º del último de dichos artículos, a D. José Francos Rodríguez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fernando González-Valerio y González-Maroto, Marqués de Casa-Ferrandell.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Agustín de Laserna Ruiz, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de disponer en todo momento de funcio-

narios técnicos o especialmente preparados para desempeñar ciertos cargos de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, puso de manifiesto la necesidad de establecer ciertas garantías, encaminadas a evitar o prevenir los perjuicios que en sus derechos legítimamente adquiridos pudieran irrogarse a aquellos funcionarios que, dependiendo de la Administración de la Península, pasaran a prestar sus servicios a la zona, regida en esta materia por preceptos distintos de los aquí vigentes.

A fin de atender la expresada necesidad, V. M. se dignó autorizar Su Decreto de 3 de Abril de 1917, dictado en virtud de las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo anterior, en cuyo artículo 17 se dispone que cuando algún funcionario del Estado, activo o cesante, pase con la misma categoría, o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto de la Administración jafiliana se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le correspondiera.

El espíritu de la anterior disposición no es otro que el de evitar los perjuicios que en sus carreras respectivas puedan sufrir los funcionarios que por conveniencias del servicio se vean obligados a abandonar los destinos de la Península para pasar a la Zona, y es indudable que el mismo criterio de justicia o de equidad debe también tenerse en cuenta cuando se trate del cese en dicha Zona de los propios funcionarios por conveniencias del servicio, en cuyo caso deben ser reintegrados, tan pronto como sea posible, a la escala activa del Cuerpo o carrera de donde proceden, de cuyos escalafones no han salido según la anterior disposición, a fin de evitarles los trastornos o perjuicios inherentes a una interrupción de funciones en sus respectivos Cuerpos y categorías.

Con el propósito de aclarar las dudas que han surgido respecto de la aplicación de la citada disposición, en casos de cese en la Zona de funcionarios dependientes de este Ministerio, el Ministro que suscribe, fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SANTIAGO ALBA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente.

Los funcionarios de la Administración del Estado destinados a la Zona española de Marruecos que por conveniencia del servicio cesen o hayan cesado en el desempeño de su cargo, tendrán derecho, por razón de la situación legal de que gozan, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1917, dictado como consecuencia de las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo anterior, a ocupar la primera vacante que de su categoría se produzca en el Cuerpo a que respectivamente pertenezcan.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a S. A. el Príncipe Leopoldo, Duque de Bravante,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido así y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Mi Embajada en Bruselas a cuatro de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

A tenor de lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911 y en el párrafo segundo del artículo 2.º de Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912,

Vengo en declarar excedente, por haber sido elegido Diputado a Cortes, a D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Fértil, Secretario de primera clase nombrado en Mi Legación en Tokio.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A tenor de lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911